



RAD. 2022-00317. Informe secretarial. Barranquilla, 10 de marzo de 2023.

Señora Jueza: Doy cuenta a Ud. de la presente demanda ordinaria promovida por JOHANA MARÍA DE VEGA VILLERO en nombre propio y en representación de sus hijas menores de edad SOFIA ALEJANDRA ROJANO DE VEGA y PAULINA SOFIA ROJANO DE VEGA contra GUSTAVO ENRIQUE ROJANO LUGO, GUSTAVO ENRIQUE ROJANO AMADOR, LUDYN ESNITH ROJANO AMADOR y la sociedad ROJANO AMADOR Y CIA. S EN C. Informándole que el término legal para subsanar la demanda venció, y la apoderada judicial de la parte demandante presentó dentro de su oportunidad legal, memorial a efectos de subsanar los defectos de que ésta adolecía.

Se advierte que la demanda, actuaciones y los memoriales allegados por las partes se encuentran organizadas en debida forma en la plataforma TYBA y en la carpeta OneDrive que se lleva en el Despacho para este proceso, según se constató mediante cotejo previo, el cual fue realizado por el empleado Jean Harold Herrera Holguín. Sírvase proveer.

FERNANDO OLIVERA PALLARES
Secretario.



RADICACION: 08001310500920220031700
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: JOHANA MARÍA DE VEGA VILLERO en nombre propio y en representación de sus hijas menores de edad SOFIA ALEJANDRA ROJANO DE VEGA y PAULINA SOFIA ROJANO DE VEGA.
DEMANDADAS: GUSTAVO ENRIQUE ROJANO LUGO, GUSTAVO ENRIQUE ROJANO AMADOR, LUDYN ESNITH ROJANO AMADOR y la sociedad ROJANO AMADOR Y CIA. S EN C.

Barranquilla, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Leído el informe secretarial que antecede, y habiéndose constatado que, la parte actora, dentro del término legal, subsanó las irregularidades señaladas en el auto de 31 de enero de 2023 (Art. 15 Ley 712 de 2001), satisfaciendo las exigencias descritas en el Decreto 806 de 2020, modificado por la Ley 2213 de 2022 y lo señalado en el artículo 25 del Código de Procedimiento Laboral y Seguridad Social es del caso **ADMITIR** la demanda ordinaria de primera instancia promovida por JOHANA MARÍA DE VEGA VILLERO en nombre propio y en representación de sus hijas menores de edad SOFIA ALEJANDRA ROJANO DE VEGA y PAULINA SOFIA ROJANO DE VEGA, contra GUSTAVO ENRIQUE ROJANO LUGO, GUSTAVO ENRIQUE ROJANO AMADOR, LUDYN ESNITH ROJANO AMADOR y la sociedad ROJANO AMADOR Y CIA. S EN C.

En relación con la notificación de las demandadas ROJANO AMADOR Y CIA. S EN C. y GUSTAVO ENRIQUE ROJANO LUGO, como quiera que se desconocen los correos electrónicos donde estos reciben notificaciones judiciales, debe la parte demandante agotar esta en las direcciones físicas que señaló en el escrito de subsanación, con apego a lo preceptuado en el C.P.T.S.S.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1. ADMITIR la demanda presentada por JOHANA MARÍA DE VEGA VILLERO en nombre propio y en representación de sus hijas menores de edad SOFIA ALEJANDRA ROJANO DE VEGA y PAULINA SOFIA ROJANO DE VEGA, contra GUSTAVO ENRIQUE ROJANO LUGO, GUSTAVO ENRIQUE ROJANO AMADOR, LUDYN ESNITH ROJANO AMADOR y la sociedad ROJANO AMADOR Y CIA. S EN C.
2. NOTIFICAR a las demandadas GUSTAVO ENRIQUE ROJANO AMADOR y LUDYN ESNITH ROJANO AMADOR con arreglo a lo dispuesto en el inciso quinto del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, con la prevención de que cuentan con el término de diez (10) días hábiles, más dos días adicionales, conforme a lo prescrito en el inciso tercero del artículo 8° ibídem, para que, si lo estiman, ejerzan su derecho de defensa, sin perjuicio de las sanciones procesales descritas en el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, en el supuesto de indiferencia.
3. NOTIFICAR a las demandadas ROJANO AMADOR Y CIA. S EN C. y GUSTAVO ENRIQUE ROJANO LUGO, en las direcciones físicas que señaló en el escrito de subsanación, con apego a lo preceptuado en el C.P.T.S.S.
4. HABILITAR a la abogada CAROLINA MENDOZA HERNANDEZ como apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Amalia Rondón B.
AMALIA RONDON BOHORQUEZ
Jueza.